



Auto I	993
Radicado	05266 31 03 003 2019 00144 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesionaria Coltefinanciera S.A.// Cedente Latin America Investmen & Consulting
Demandado (s)	C.I GPP Colombia S.A.S y otrosS.A.S
Asunto	Decreta desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 14 de abril de 2023 notificado por estados No.60 del 17 de abril de 2023 se dispuso realizar control de legalidad y saneamiento procesal, y se adoptaron otras determinaciones, entre ellas, requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días: allegara poder para ser representada; allegara gestión de notificación al codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara; realizará manifestación respecto a C.I GPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde en términos del art. 291 del C.G. del P.; y diligenciara despacho comisorio nro.11 de 08 de marzo de 2023 para consumir el secuestro decretado por auto del 30 de agosto de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito-art 317 C.G.P-.

Ahora bien, el artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación del proceso por desistimiento tácito. El numeral 1º, que aplica cuando la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso; el numeral 2º, tiene lugar cuando el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

En el particular, mediante auto citado al inicio se impusieron a la demandante varias cargas procesales -ya enunciadas-, para lo cual se confirió el lapso de 30 días; y a la fecha nada se ha acreditado en orden a interrumpir el término del requerimiento (CSJ, STC 11191-2020); quedando configurada la primera causal de terminación del artículo 317 del C.G.P., la cual se decretará

Ahora, en memorial de 18 de julio de 2023 se allega al correo electrónico del despacho, el oficio N° 1000 del 17 de julio de 2023 proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal

de Oralidad de Medellín, en el cual se decretó como medida cautelar en el proceso que allí se tramita bajo el radicado 2023-00417, el embargo de remanentes de los dineros o bienes que llegaren a quedar o desembargar a favor de Carlos Antonio Graciani Botejara y Yolanda Elena Olalde Rangel, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real que se adelanta en este Juzgado.

No obstante, habrá de negarse tal solicitud, toda vez que, en este proceso se encuentra embargado el remanente a favor del proceso radicado 2019-00501 que adelanta el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado. (artículo 468, numeral 6° C.G.P), en favor del que quedaran las medidas dispuestas en el proceso

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares, dispuestas en el proceso, sin perjuicio del embargo de remanentes ya decretado por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: No toma nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered within a light gray rectangular box.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00144
19072023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2c067329b84cced6bc7b0c6b5e2dcd9c4c54446d57ae6bbb0d3ad991e86bb**

Documento generado en 21/07/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>